



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00775 00
DEMANDANTE: JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA C.C. 1.090.479.784
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO C.C. 1.090.422.473

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el **JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA** a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta 1 pagaré y 2 documentos denominados *Acuerdo de Pago*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de JONATHAN RICARDO ROPERO PINEDA, y en contra de GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO, así;

- Pagaré No. **80822247**

Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 22 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Acuerdo de pago 17-07-2021

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$19.250.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 20 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- Acuerdo de pago 22-07-2021

Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 30.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 29 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **GUSTAVO ADOLFO VIVAS SERRANO C.C. 1.090.422.473**, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, demás títulos bancarios, en el BBVA, COLMENA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BANCOLOMBIA, NEQUI y/o AHORRO A LA MANO (BANCOLOMBIA) con el número telefónico 3202051199, DAVIVIENDA, DAVIPLATA (DAVIVIENDA) con el número telefónico 3202051199, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTÁ, CITIBANK. OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$131.000.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en la sanción dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ISAURA RODRIGUEZ SILVA, como apoderada judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e0feb462242caa95c3e7d1c7ca2e78555d7317884dff49608b34c8487d0c88

Documento generado en 28/09/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00777 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: SILVIA FERNANDA MENESES LARA C.C. 1.090.435.325.

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SILVIA FERNANDA MENESES LARA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta 3 documentos denominados *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de SILVIA FERNANDA MENESES LARA, así;

- Pagaré No. **051136110000133**

Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.819.163)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.850.503)** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.

Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$128.171)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- Pagaré No. **051136110000176**

Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.069.954)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$439.540)** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.

Por la suma de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$28.642)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- Pagaré No. **051136110000204**

Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 5.990.862)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 25 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$483.617)** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma a la tasa de interés DTF 10.9% Puntos, liquidados desde el día 28 de octubre de 2022, hasta el día 24 de julio de 2023.

Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$32.107)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **SILVIA FERNANDA MENESES LARA C.C 1.090.435.325**, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, demás títulos bancarios, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL M/LC (\$62.500.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en la sanción dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde430e41fd0eb0c77d6d9ba5911772c4e135509a6c307764b7ea135c02ef602**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00781 00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO. LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ C.C. 1.093.738.832

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, y en contra de LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ, así;

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$34.921.967)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados desde el día 04 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por los intereses de plazo liquidados desde el 05 de diciembre de 2022 al 03 de agosto de 2023, a la tasa del 25,64% E.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ C.C. 1.093.738.832 como empleada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$57.000.000).

Oficiar al empleador, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas LEYDI JOHANNA MALDONADO NUÑEZ C.C. 1.093.738.832, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y demás títulos bancarios, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BBVA. OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$57.000.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948ffee1d7beef9c1b5a4bf9eca37abcaebe896208b82e845715e9a34698ce8a

Documento generado en 28/09/2023 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00786 00
DEMANDANTE. TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. 1.090.364.534
DEMANDADO. JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUÁREZ. C.C. 88.187.784

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUÁREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *LETRA DE CAMBIO LC- 2111 3267935*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUÁREZ, así;

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible (21 de diciembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUÁREZ C.C. 88.187.784 como empleado de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, SETESCIENTO VEINTINUEVE MIL, CIENTO NUEVE PESOS M/LC (\$5.729.109).

Oficiar al empleador, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositada JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUÁREZ C.C. 88.187.784, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, y demás títulos bancarios, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVVA COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, RED MILTIBANCA COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de CINCO MILLONES, SETESCIENTO VEINTINUEVE MIL, CIENTO NUEVE PESOS M/LC (\$5.729.109).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b816137978891c94d8f8acea7ab9c5ed4d8604b1d72098681c434183913dd37**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014003004 2023 00863 00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-NIT.60032330-3
DEMANDADO: JESÚS GELVEZ BARROSO-C.C. No. 5.524.826

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial contra JESÚS GELVEZ BARROSO, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0aa55c9ad13b8e8edbfd4a1d7ee4eed6f0668732652724df765d579b6409d**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO MIXTO – MENOR CUANTÍA - CS
RAD. 54001 40 03 004 2013-0552 00
DTE. HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ – C.C. No. 1.005.052.835
cesionario de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DDO. LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ – C.C. No. 1.090.429.445

**San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre el acuerdo de dación en pago suscrito por las partes y mediante el cual el demandante acepta como pago total de la obligación por parte del demandado el vehículo de placa KXX-700.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias establecidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, toda vez que las partes lo acordaron mancomunadamente, además que allegan el contrato da Dación en Pago, se accederá a lo deprecado.

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS; Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061 de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ; para lo cual se deberá oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRÓN.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

¹ Sentencia SC5185-2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo celebrado entre el cesionario HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ y el demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ, consistente en la DACIÓN EN PAGO del vehículo de propiedad de LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ- C.C. No. 1 . 0 9 0 . 4 2 9 . 4 4 5 de las siguientes características: VEHICULO AUTOMOTOR de placas KRX-700;Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie: 0000; No. De Motor F16D38152061; para lo cual se deberá oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRÓN, conforme lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: AUTORIZAR el registro del traspaso del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas de placas KRX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061 del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445, al acreedor aquí demandante, HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ - C.C. No. 1.005.052.835.

TERCERO: Oficiarse en tal sentido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN y una vez inscrito el respectivo traspaso, se allegue a este Juzgado el certificado en el que se refleje tal anotación.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en consecuencia, comuníquese esta decisión a las siguientes entidades:

- Al DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN con el objeto de cancelar el embargo decretado sobre el VEHÍCULO AUTOMOTORde placas KRX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 2997 del 13 de noviembre del 2013, reiterado mediante oficio 4071 del 07 de julio de 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

- AI DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN con el fin de cancelar la orden de retención decretada sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 5926 del 16 de septiembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.
- AI DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con el fin de cancelar la orden de retención decretada sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 5927 del 16 de septiembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.
- AI DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA con el objeto de cancelar la orden de retención decretada sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 5928 del 16 de septiembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.
- AI DIRECTOR DE LA SIJIN con el fin de cancelar la orden de retención decretada sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 5929 del 16 de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

septiembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

- Al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de cancelar la orden de retención decretada sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445. Déjese sin efecto el Oficio No. 5930 del 16 de septiembre del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.
- Al SECUESTRE, RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN con el objeto de ordenar la entrega del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445 al señor, HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ-C.C. No. 1.005.052.835, a consecuencia de la terminación del proceso.
- Al DIRECTOR DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN con el fin de cancelar el gravamen prendario constituido a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.-NIT. 860029396 (ACREEDOR PRENDARIO) respecto del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445 (DEUDOR PRENDARIO) gravamen documentado a través del contrato de prenda sin tenencia No. 941790 suscrito y registrado el 24 de marzo de 2011 ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN.
- Al Administrador del PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S. con el fin de ordenar la entrega del VEHÍCULO AUTOMOTOR de placas KXX-700; Color GRIS: Modelo 2011; Marca CHEVROLET; Línea AVEO EMOTION; No. De serie 0000: No. De Motor F16D38152061, de propiedad del demandado LARRY ERNESTO GÓMEZ ALVAREZ-C.C. No. 1.090.429.445 al señor, HENRRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ-C.C. No. 1.005.052.835, a consecuencia de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

terminación del proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglosen los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

OCTAVO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ca842deb9159d609ff2a1b67bc95c84ef284cacd27dce6da353c90ad0e6dd**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 54-001-4003-004-2022-00305-00

DTE. LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ – C.C. No. 13'255.120

DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 88'233.630

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término otorgado al convocado JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ para que justificara su inasistencia a la diligencia que tuvo lugar el pasado 12 de septiembre de la actual anualidad, el interesado no efectuó ninguna manifestación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P.

En ese orden, deberá declararse que el señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, no asistió de manera injustificada a la diligencia en comento, para los efectos procesales correspondientes; los cuales deberán determinarse por el Juez de conocimiento del eventual proceso a presentarse por el aquí convocante.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ no asistió, ni justificó su inasistencia a la diligencia de interrogatorio formulada por el señor LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ.

Segundo: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase por Secretaría al ARCHIVO de las diligencias, en aplicación de lo previsto en el inciso final del artículo 122 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4be4f98a9753ec1c919b73f6d2b823e1fdc257ed090506452aaffdc42cf5c**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00010 00
DTE. MOVIAVAL S.A.S.-NIT. 900.766.553.3
DDO. JHON MIGUEL VARGAS GUZMÁN-C.C. No. 1.091.375.380

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por la inmovilización del bien trabado en la litis, incoada por la apoderada General de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente al haberse agotado el objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de GARANTÍA MOBILIARIA promovido por MOVIAVAL S.A.S., en contra de JHON MIGUEL VARGAS GUZMÁN-C.C. No. 1.091.375.380, POR LA APREHENSIÓN DEL BIEN trabado en la litis, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada** por esta sede judicial mediante auto del trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido así:

MODELO	2022
MARCA	VICTORY
PLACAS	YYC26F
LINEA	VICTORY BOMBER
	125 MT 125CC
SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	9GFPCH3S8MCE0043
	4
COLOR	NEGRO NEBULOSA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Para lo anterior, OFÍCIESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, para que adelanten las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del rodante descrito en el numeral anterior.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9c14fcdf792c342d079318cf4a36d4d491da93d2fe0dcac74c4fbe0eed428d**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54-001-40-03-004-2023-00503-00
DTE. SUPERCREDITOS LTDA., MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS.
DDO VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS

**San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que los demandados, NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN Y LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRÍGUEZ, se notificaron personalmente, el 04 de julio de 2023 (ver fol.013) y el demandado VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, se notificó mediante las formalidades de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, según certificaciones obrantes a folios 018 y 022 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éstos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 31 de mayo de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha 31 de mayo de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000,00).

Finalmente se accederá a la solicitud de embargo y retención del salario peticionado por la endosataria en procuración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN, LUIS CARLOS TIBADUIZA RODRIGUEZ Y VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 116.050,00) en la liquidación de costas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada, VILMAN SUÁREZ RAMÍREZ-C.C. No. 27.830.297 como empleada del HOSPITAL ESE REGIONAL CENTRO del Municipio de Santiago (Norte de Santander) limitando la medida hasta la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$3.481.500), así mismo, infórmesele al pagador del HOSPITAL ESE REGIONAL CENTRO del Municipio de Santiago (Norte de Santander) que las sumas retenidos por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

den BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004 a favor de la presente ejecución , so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

QUINTO: REMÍTASE copia del presente proveído al señor pagador del HOSPITAL ESE REGIONAL CENTRO del Municipio de Santiago (Norte de Santander) para que tome atenta nota de la medida cautelar decretada. Este auto hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b178b8414196e3d0d37206aa7234c41724a6150d6b0094c0eb2dd232748cf**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00515-00
DTE. PRECOMACBOPER NIT 901.396.952-4
DDO. MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA C.C. 19.481.194

**San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P. y, lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.*", el despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de San José de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso EJECUTIVO promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDIT BOPER, en contra de MIGUEL ANGEL MOSQUERA AVILA, en virtud de la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas celebrada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: NO HAY LUGAR AL LEVANTAMIENTO de la cautela decretada, toda vez que la misma no se materializó.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6886e94314b38debe0b985e6fb977143354c746c74a66f86755dfe17bd45fa**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00531-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4
DDO. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ HURTADO-C.C. No. 60.379.565

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. E00016428 del 30 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, obrante a folio 015 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 20 de junio 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha 20 de junio de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 994.100,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Por otra parte, registrado como se encuentra el embargo sobre el vehículo perseguido en la presente litis, se ordenará su retención e inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA DEL CARMEN ORTIZ HURTADO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 20 de junio 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$ 994.100,00) en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las autoridades de tránsito: COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, COMANDANTE DE LA SIJIN-AUTOMOTORES, COMANDANTE DE LA POLICIA MECUC-CÚCUTA, para que proceden a retener e inmovilizar el vehículo de las siguientes características: placas HRP-774, tipo camioneta, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2015, color SUPER BLANCO, de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN ORTIZ HURTADO-C.C. No. 60.379.565.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2641acdcd764af39f5b38e911555574f76eb338beb96f56ddf85553cfaba4bb9**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00544-00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ– NIT. 860.002.964-4
DDO. FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON-C.C. No. 1.090.177.135

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. E00016303 del 04 de septiembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 011 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 13 de junio de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000,00).

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios remitidos por las entidades financieras.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FREDDY ALEXANDER TORRADO SALON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000,00) en la liquidación de costas.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios remitidos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase para tal fin el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984b9b0cb5fbc454c2ba53863e0d5a74245da941e1db0f2a94b65c61a10a47**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00607-00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ– NIT. 860.002.964-4
DDO. ALFONSO JÁCOME CARRASCAL-C.C. No. 13.486.248

San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. E00016268 del 14 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 007 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 12 de julio 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha 12 de julio de 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000).

De otra parte, se pondrán en conocimiento los oficios remitidos por las entidades financieras.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ALFONSO JÁCOME CARRASCAL, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de julio 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) en la liquidación de costas.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios remitidos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase para tal fin el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c1373b2208bd6fd978ff9cddbfb0746f5aade9a21452570f4a4fb52b7647a**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE – MÍNIMA CUANTÍA -SS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00663-00
DTE. RENTABIEN S.A. N.I.T. 890.502.532-0
DDO. GERSON GIOVANNY ORTIZ RIVERA C.C. 1.101.696.932

**San José Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial del demandante, manifiesta que las causas que dieron origen a la presente demanda han desaparecido, por sustracción de materia se decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de San José de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como quiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f01d71b31c04d7ffc9b91bceca7cf3e22439263548c9e780cc13e8fe4f0bdd**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00724 00
DEMANDANTE. GRACIELA APARICIO CONTRERAS C.C. 60.324.688
DEMANDADOS ALVINO ALVAREZ E INDETERMINADOS

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por GRACIELA APARICIO CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra ALVINO ALVAREZ E INDETERMINADOS, en la que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932d4ab73331ec25ab7888d97ea6a62a67c67cd0bb1128df170ae5224393a59**

Documento generado en 28/09/2023 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>